



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	13/02/2026 11:51	Fecha/hora resolución	13/02/2026 18:59
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000289
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2025LY-000011-0002100001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE ENSEÑANZA DEL IDIOMA INGLES, A TRAVÉS DE UNA PLATAFORMA VIRTUAL DE AUTOAPRENDIZAJE SEGÚN DEMANDA DE CUANTÍA INESTIMADA		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000031	07/02/2026 20:34	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00217-2026 del cuatro de febrero de dos mil veintiséis, esta División de Contratación Pública declaró **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Capacitación y Desarrollo Profesional Valdespe S.A.
- II. Que la resolución No. R-DCP-SICOP-00217-2026 fue notificada a las partes el cuatro de febrero de dos mil veintiséis.
- III. Que mediante documento No. 8102026000000031 del siete de febrero de dos mil veintiséis, Capacitación y Desarrollo Profesional Valdespe S.A solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.

Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."** Por otro lado, el numeral 251 de su Reglamento indica: **"Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Las diligencias de adición y aclaración deberán ser resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto."**

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.

Para el presente caso, Capacitación y Desarrollo Profesional Valdespe S.A. en lo que interesa, indica: **"El cartel de la licitación (cláusula 2.7 y especificaciones técnicas) estableció expresamente que el servicio debía garantizar sesiones sincrónicas disponibles las 24 horas, los 7 días de la semana, con un tiempo máximo de espera de 24 horas para su programación (...)** La resolución R-DCP-SICOP-00217-2026, al resolver el recurso de apelación, no incorporó este aspecto como condición mínima del servicio, pese a que constituye un requisito esencial del cartel y fue confirmado en la fase de objeción (...). No es una opción, es el mínimo de horas requeridas para brindar el servicio. (sic) además, la resolución indica que por ser una contratación por demanda, no existe tales umbrales mínimos y máximos, cometiendo un error evidente ya que al ser una contratación por demanda no existe un máximo, pero si (sic), un mínimo sobre el cual las empresas deben hacer su oferta (...)"

En consecuencia, en su gestión solicita **"Que se complemente la resolución R-DCP-SICOP-00217-2026, incorporando expresamente la condición de servicio mínimo de tutorías sincrónicas 24/7, establecida en el cartel y confirmada en la resolución de recurso de objeción./Que se dicte un pronunciamiento integral que garantice la coherencia entre el cartel, las resoluciones de objeción y la resolución de fondo, asegurando la igualdad de condiciones para todos los oferentes."**

De esta manera, el gestionante sostiene que esta Contraloría General incurre en un error al omitir que el pliego de condiciones exige un mínimo de horas para el servicio de docencia; requisito que según afirma, debió integrarse en la propuesta económica de todos los oferentes, incluido el adjudicatario.

Al respecto, mediante la referida resolución No. R-DCP-SICOP-00217-2026, entre otras cosas, este órgano contralor indicó: **"Siendo que el pliego de condiciones no estableció una cantidad fija de docentes ni un número determinado de horas de intermediación sincrónica, precisamente por tratarse de una modalidad de "cuantía inestimada y entrega según demanda", el oferente dispuso de la libertad para estructurar sus costos según su eficiencia operativa y modelo de negocio. Asimismo, este órgano contralor estima que el respaldo probatorio aportado por el recurrente constituye una proyección basada en sus propias premisas operativas. Dicha prueba no acredita que su metodología de cálculo sea vinculante o de aplicación obligatoria para el adjudicatario, pues representa apenas una de las posibles formas de estructurar los costos, pero no la única (...)** En consecuencia, el impugnante no logra demostrar que los costos consignados por el adjudicatario sean insostenibles dentro del marco de su propio modelo de negocio y procesos operativos (...)"

Conforme lo anterior, este órgano contralor no desconoce la regulación del apartado "Nota" en la cláusula 2.7 a la que hace referencia el gestionante, sino que, por el contrario, la reafirma al integrarla con la naturaleza jurídica de **"la modalidad "por demanda" y de cuantía inestimada"** por lo que no son de recibo las consideraciones del gestionante. Por ende, tal naturaleza jurídica no exige tampoco mínimos sobre los cuales los oferentes debían estimar su propuesta.

Mediante la resolución de cita, se indicó con claridad que el pliego de condiciones no estableció una cantidad fija de docentes ni un número determinado de horas de intermediación sincrónica obligatorias por licencia. Si bien el gestionante insiste en que el pliego impone un mínimo de horas por cotizar derivado de la disponibilidad 24/7 según la cláusula 2.7, tal interpretación es ajena a la modalidad de contratación escogida por el INA, en la cual la entidad licitante no se obliga a adquirir una cantidad determinada o fija de horas de servicios, por tal razón, este órgano contralor explicó que la prueba aportada por el recurrente **"constituye una proyección basada en sus propias premisas operativas"**. Lo anterior se ve reforzado por la cláusula **"2.2 Sobre elementos de Capacitación"**, la cual dispone que la plataforma debe permitir al estudiante solicitar sesiones sincrónicas **"(...) cuando la Persona usuaria así lo requiera (...)"** acreditando que la cantidad de horas de servicio dependerá de la demanda real de usuarios, por lo que el pliego no sujetó a los oferentes a cotizar una cantidad mínima o máxima de horas de servicio por docencia humana, por tal motivo **"el oferente dispuso de la libertad para estructurar sus costos según su eficiencia operativa y modelo de negocio"**. Por las razones antes expuestas, la presente gestión de adición y aclaración se declara **sin lugar**.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/02/2026 12:39	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/02/2026 12:48	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/02/2026 18:59	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00275-2026	Fecha notificación	16/02/2026 08:02
-------------------	------------------------	--------------------	------------------